JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-0046500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo[1], el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **YESICA ALEJANDRA LAVERDE HERNANDEZ Y JUAN CLIMACO YAFIMBO PERDOMO**, para que en el término legal de cinco días le paguen a **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de **$4.734.734,oo** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

3. La suma de **$1.008.685,oo** por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

5. La suma de **$521.256,oo** por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

El Doctor EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 032 del 04 de septiembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-0046500

En atención a la solicitud que antecede, se Decreta **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario que la demandada YESICA ALEJANDRA LAVERDE HERNANDEZ, devengue como empleada de INVERPALMAS S.A.S.

Limítese la medida a la suma de $9.000.000.oo. Ofíciese.

EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario que el demandado JUAN CLIMACO YAFIMBO PERDOMO, devengue como empleado de EXCELLENCE FLOWERS S.A.S.

Limítese la medida a la suma de $9.000.000.oo. Ofíciese.

Notifíquese (2)

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 032 del 04 de septiembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario